INE/CG329/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-58/2022

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG730/2022, respectivamente.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves INE/CG729/2022 e INE/CG730/2022 respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-353/2022.
- **III. Remisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó remitir el expediente **SUP-RAP-353/2022**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), al considerar que era competente por razón territorial, toda vez que de su análisis se advirtió que el recurrente impugnó una conclusión relativa al estado de Coahuila de Zaragoza.
- **IV. Recepción y turno.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós la Sala Regional Monterrey recibió y acordó integrar el expediente **SM-RAP-58/2022**, derivado de la remisión referida en el antecedente inmediato anterior.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey, en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, resolvió el recurso referido, determinando en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:

"(...)

PRIMERO. Se revocan el dictamen consolidado y la resolución impugnados para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos indicados en el apartado de efectos.

(...)"

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SM-RAP-58/2022 tuvo por efecto revocar tanto el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG730/2022, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, se modifican dichos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 la Resolución INE/CG730/2022, emitidos por el Consejo General de este Instituto, respecto a la conclusión 1.9-C2-PAN-CO, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento respectivo, fije con claridad cuál es la observación a atender y conceda al instituto político apelante la oportunidad de defensa adecuada y, una vez realizado lo anterior, se emita una nueva resolución.

A fin de dar cumplimiento, se modifican el Dictamen Consolidado y la Resolución referidas, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-58/2022**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

4. Estudio de fondo

(...)

4.2. DECISIÓN

Al advertirse una variación de la observación por la cual se requirió al partido fiscalizado realizar las aclaraciones correspondientes en la fase en que durante el proceso está garantizada su debida defensa, esto es, en la fase de respuesta a los oficios de errores y omisiones, conforme lo expresa en su causa de pedir el partido inconforme, procede considerar fundado el agravio de falta de congruencia en el actuar de la responsable.

En consecuencia, como se expondrá en el apartado de consideraciones, lo procedente es revocar el dictamen y la resolución reclamadas, y ordenar la reposición del procedimiento hasta la fase en que ocurre la modificación de la observación y se deja sin posibilidad de defensa al recurrente, con el fin de garantizarle el debido proceso legal.

4.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.3.1. La UTF violentó el debido proceso y, con ello, la garantía de audiencia del PAN durante el proceso de fiscalización, al actuar de forma incongruente,

variando la inicial observación durante la segunda vuelta de oficio de errores y omisiones.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón al PAN cuando señala que la UTF actuó de manera incongruente, dejándolo sin oportunidad de defenderse de la observación que finalmente motivó la sanción impuesta, con lo cual, además, dejó de considerar las respuestas que dio para efectos de tener por atendidos los requerimientos realizados a través de los oficios de errores y omisiones.

Como se refirió en la síntesis de los agravios, el PAN señala que la UTF no atendió a las respuestas que dio con motivo de los oficios de errores y omisiones, limitándose a señalar que violentó el mandato establecido en los artículos 150, numeral 6, inciso b), y 11 del Reglamento de Fiscalización, para concluir que la infracción consistió en la transferencia de recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal al CDE (sic), sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normativa.

Tales argumentos permiten, en atención a la causa de pedir, identificar que el partido apelante pretende controvertir, a partir de lo que denomina como falta de congruencia, la inconsistencia en la definición de las observaciones que se le dieron a conocer en la fase de respuesta en la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones, dado que los requerimientos que le fueron realizados no encontraban una estrecha relación con la conducta objeto de observación que finalmente se determinó como infractora de la normativa.

En el presente caso, resulta necesario referir los antecedentes directos de los que deriva la conclusión controvertida.

Al realizar la revisión del reporte de ingresos y gastos del PAN en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el INE, a través de la UTF detectó que existió una transferencia de recursos cuya entidad de origen era el Comité Ejecutivo Nacional y la destinataria era el Comité Ejecutivo Estatal, y que dichos recursos se utilizarían para la adquisición de un inmueble.

(...)

De la revisión del contenido del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14188/2022, se advierte que la conducta que en un principio motivó la observación es la percepción de un ingreso por concepto de fideicomisos, los cuales sólo podrán destinarse al pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos en la contabilidad local que, con base en ello, sostuvo que dichos ingresos no se encontraban permitidos en la normativa ya que se destinarían a un fin diverso, en este caso

a la adquisición de un bien inmueble, por lo que se le requirió al PAN presentar la documentación que justificara, entre otras cosas, la legal constitución del fideicomiso, la justificación por la que había enviado recursos al Comité Ejecutivo Nacional por razones distintas a las permitidas, así como para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.

La respuesta del PAN se encaminó a demostrar que las transferencias se realizaron con motivo de la constitución del fideicomiso F-4110318.

En el oficio INE/UTF/DA/16947/2022, la UTF determinó que la respuesta no era satisfactoria, y en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta requirió la documentación que acreditara la legal constitución del fideicomiso, las justificaciones que acreditaran las razones por las que se realizó transferencia de recursos al Comité Ejecutivo Nacional por razones distintas a las permitidas en la norma.

El PAN, en la segunda oportunidad de respuesta, señaló que la transferencia de recursos se realizó con motivo del fideicomiso mencionado, cuya constitución a partir de los precedentes que citó, en su criterio, se encontraba permitida, como lo definió Sala Superior en los precedentes que identificó, en los que indica, ese órgano colegiado interpretó el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

En el dictamen, la UTF tuvo por no atendida la observación, indicando que la transferencia de recursos locales no podría realizarse para un fin distinto a los expresamente contenidos en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización pago de proveedores, prestadores de servicios e impuestos registrados en la contabilidad local-, y concluyó que el partido realizó una transferencia indebida de recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Directivo Estatal (ya no al Comité Ejecutivo Nacional).

La actuación desplegada muestra una serie de modificaciones en lo que empezó siendo la materia de observaciones, para concluir en una omisión de reporte de otra conducta, ya no de ingresos del comité estatal sino de egresos o destino de recursos, lo cual, al advertirse que fue así, permiten conceder la razón al partido político cuando refiere una falta de congruencia y de certeza en lo que se le requería y que buscó aclarar, sin que fuese considerado siquiera lo que manifestó en ese sentido, esto es, en cuanto a la actualización de aportaciones de su parte al Comité Ejecutivo Nacional, en vía de fideicomiso, para fines que juzga están avalados en la norma, conforme a la interpretación que de ella ha hecho en diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es así, pues no resultó claro si las aclaraciones que debió presentar se relacionaban con las razones por las que percibió un ingreso, como se señaló en el primer oficio de errores y omisiones, o bien, si las justificaciones que debió exponer se vinculaban con la transferencia de recursos al Comité Ejecutivo Nacional; la ambigüedad de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora se ven acrecentadas si se toma en consideración que en el anexo 2.5.1.2. del mencionado oficio hace referencia a la póliza PN1/IG-70/25-11-21, relativa al ingreso por transferencia por fideicomiso y que registra como entidad de origen al Comité Ejecutivo Nacional y señala como entidad de destino al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese mismo sentido, se tiene que en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad reiteró la petición de aclaración respecto de las razones que motivaban la transferencia de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional, y en congruencia, el partido apelante enfocó su defensa en solventar los cuestionamientos que le fueron realizados al respecto.

La determinación que la UTF asumió ante dicha respuesta en el dictamen consolidado consistió en tener por acreditado que las transferencias se realizaron con motivo de la creación del fideicomiso, pero, se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos relacionados con la permisibilidad de realizarlas con ese fin, respuesta que resultaba necesaria para determinar si los actos desplegados por el PAN resultaban acordes a las hipótesis previstas en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

En abono a lo anterior en la conclusión 1.9-C2-PAN-CO, se determinó que la conducta que se consideró infractora de la normativa electoral era la transferencia de recursos al Comité Directivo Estatal, sin que durante el proceso de fiscalización la UTF hubiere realizado algún requerimiento específico sobre tal actuación, pues, como se desprende de los oficios de errores y omisiones, los cuestionamientos realizados al partido se relacionaron, primero con la percepción de un ingreso por fideicomiso, luego con la existencia de dicho contrato y con las transferencias que se realizaron al órgano nacional por ese motivo.

En esta lógica, si la UTF detectó que existió una transferencia de recursos al Comité Directivo Estatal y consideró que esta podía infringir la normativa en materia de fiscalización, debió ser preciso en ello y otorgar al PAN, en la lógica del diseño de la revisión que está a su cargo, en la fase correspondiente a las aclaraciones vía dos rondas de oficios de inconsistencias, cuál era la conducta omisiva que identificaba y no variarla en el inter de esta fase que busca, precisamente, previo al acto de decisión, cumplir con el debido proceso y, con ello, con la satisfacción de la garantía de audiencia y de defensa, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 287, párrafo 2, 291, párrafo 1, 293 y

294, del Reglamento de Fiscalización a efecto de que el sujeto fiscalizado justificara las razones por las que efectuó dicho movimiento de recursos.

Las discrepancias apuntadas como incongruentes, en esencia, muestran una vulneración al debido proceso en consecuencia, y al ser esencialmente fundado el reclamo del PAN, es que, sin que resulte necesario examinar el diverso agravio de indebida fundamentación y de motivación, esta autoridad permita la tutela debida a la garantía de audiencia dentro del proceso de fiscalización, reponiéndolo a partir de la fase correspondiente.

Como ha sido criterio reiterado de esta Sala, la vulneración a la garantía de audiencia no puede tener como consecuencia absolver al partido de cumplir con su obligación de justificar la debida aplicación y ejercicio de los recursos que recibe, en los términos establecidos en la normativa, de ahí que por la circunstancia demostrada el efecto de la decisión sea la reposición del procedimiento de fiscalización únicamente sobre el gasto a que se refiere la conclusión en análisis en el presente medio de impugnación.⁷

5. EFECTOS

Por las razones expuestas, al haberse acreditado que la actuación de la autoridad responsable trasgrede el debido proceso y, a partir de él, la garantía de audiencia y defensa como en forma general alega el PAN al mencionar la falta de congruencia de la actuación que desplegó la autoridad en la fase de desahogo de los oficios de errores y omisiones, lo procedente es, revocar tanto el dictamen consolidado contenido en el acuerdo INE/CG729/2022 respecto de la conclusión número 1.9-C2-PAN-CO, como la resolución INE/CG730/2022 en el punto 18.2.8, en los apartados relacionados con dicha conclusión, como también el resolutivo noveno, inciso c), donde se impuso la sanción correspondiente, para que, en lo que es materia de esta impugnación, reponga el procedimiento respectivo, fije con claridad cuál es la observación a atender, y conceda al instituto político apelante la oportunidad de defensa adecuada.

Una vez realizado lo anterior, deberá de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 180, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos emitiendo una nueva resolución, misma que deberá de ser comunicada a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

(...)"

^{7.} Esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver los expedientes SM-RAP-90/2017 y SM-RAP-30/2018, y en ese mismo sentido resulta ilustrativo el criterio asumido por la Sala Xalapa en la sentencia del expediente SX-RAP-23/2019.

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG729/2022, y la Resolución identificada como INE/CG730/2022, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión 1.9-C2-PAN-CO del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SM-RAP-58/2022.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnados para los efectos precisados en la sentencia.	Se revoca el Dictamen Consolidado contenido en el acuerdo INE/CG729/2022 respecto de la conclusión número 1.9-C2-PAN-CO, como la Resolución INE/CG730/2022 en el punto 18.2.8, en los apartados relacionados con dicha conclusión, como también el resolutivo noveno, inciso c), donde se impuso la sanción correspondiente, para que, en lo que es materia de esta impugnación, reponga el procedimiento respectivo, fije con claridad cuál es la observación a atender, y conceda al instituto político apelante la oportunidad de defensa adecuada. Una vez realizado lo anterior y el procedimiento establecido en el artículo 180, párrafo 1, inciso b) de	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el 1° de febrero de 2023 fue notificado el oficio INE/UTF/DA/743/2023, mediante el cual se otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional y se le solicitó lo siguiente: el contrato de fideicomiso, los documentos que acrediten que las personas firmantes están facultadas para hacerlo; en su caso, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad; la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso; el aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso y, la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin. Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que en la póliza PN-DR-92-31/12/2022 presentó la totalidad de la documentación y que los recursos fueron utilizados de conformidad con la	En el Dictamen y en la Resolución.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	la Ley General de Partidos Políticos emitiendo una nueva Resolución. a que ello ocurra.	normatividad electoral aplicable; por tal razón, la observación quedó atendida.	

Modificación al Dictamen Consolidado

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021.

1.9 PAN/CO

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16947/2021 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. SIN NÚMERO Fecha del escrito: 28-09-2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
36	Ingresos	Respuesta	No atendida	1.9-C2-PAN-CO		
	por Transferencia" subcuenta "Ingresos por transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales (recursos locales)", se observaron pólizas por conceptos de "Ingresos por fideicomisos"; sin embargo, la normatividad señala que los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, por lo que los ingresos por transferencia recibidos no se encuentran	Al respecto, y desde este momento procesal oportuno se rechaza en su totalidad lo determinado por dicha Unidad Técnica de Fiscalización, ello, en razón a las siguientes consideraciones: Presentación por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, es importante señalar a esa Unidad Técnica que se expresa que la regulación aplicable se encuentra prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), en los artículos 381 al 394 de dicha normatividad. Documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso, referente a este apartado, es importante señalar que mediante la declaración 1.b) del contrato presentado a dicha autoridad, se precisa la documental que acredita al Fideicomitente. Véase Anexo R2-1-PAN-CO páginas 7 - 10 del presente dictamen.	Se observo que el sujeto obligado presento la documentación referente a la inscripción del fideicomiso en el registro público de la propiedad de acuerdo con la normativa aplicable, de igual forma el documento que acredita al órgano facultado en el CEN para la constitución del fideicomiso. Ahora bien, en la póliza señalada en el ANEXO 2-PAN-CO se constató que aun y cuando se señala que el fideicomiso se creó con el objeto de administrar los recursos para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles, es importante mencionar que no está claro el objeto de creación del fideicomiso para los fines que el reglamento nos señala en el Articulo 150 por tal razón, en cuanto a este punto la observación no quedó atendida, por un importe de \$650,000.00 Acatamiento de la sentencia SM-RAP-58/2022. En cumplimiento a la sentencia SM-RAP-58/2022, esta autoridad procedió a realizar los ajustes correspondientes atendiendo a las directrices expuestas	acreditó que los recursos se utilizaron para los conceptos establecidos en la normatividad.		

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16947/2021 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. SIN NÚMERO Fecha del escrito: 28-09-2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	escrito de respuesta: SIN NUMERO de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta		Por lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia que ahora nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora procederá a realizar los ajustes correspondientes quedando de la siguiente forma:			
	"() Se anexa en: ID de contabilidad 501, Informes Documentación adjunta Ejercicio 2021 Anual, Corrección, Tipo de clasificación, Otros adjuntos, Archivo de nombre: Contrato F-4110318.Pdf. Donde se muestran los nombres de las personas acreditadas en el fideicomiso. Teso 094 Notificación UTF Fid 4110318.pdf. Aviso de notificación al INE enviado vía electrónica por la contingencia sanitaria. La inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la PropiedadNO APLICA La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso: Se encuentra detallado en el contrato (Poder Especial de Actos de Dominio en favor del Tesorero Nacional el cual se tiene en el CEN. Por lo antes expuesto sirva para reforzar lo anterior con el siguiente acuerdo:		El día 1 de febrero de 2023 fue notificado el Oficio INE/UTF/DA/743/2023, mediante el cual se otorgó la garantía de audiencia en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SM-RAP-58/2022, solicitándole al partido lo siguiente: el contrato de fideicomiso, los documentos que acrediten que las personas firmantes están facultadas para hacerlo; en su caso, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad; la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso; el aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso y, la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin. Del análisis de las aclaraciones presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que en la póliza PN-DR-92-31/12/2022 presentó la totalidad de la documentación solicitada en el Oficio INE/UTF/DA/743/2023, consistente en contrato de fideicomiso, documento de inscripción al fideicomiso, la documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso, el aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso y la documentación que acreditó la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales; por tal razón, la observación quedó atendida.			
	() Véase Anexo R1- páginas 7 y 8					
	()" La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó la documentación consistente en: el contrato de fideicomiso y, el aviso realizado a la autoridad, se observó, que no presentó en la documentación adjunta al informe el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso, y la justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.					

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16947/2021 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. SIN NÚMERO Fecha del escrito: 28-09-2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:					
	El contrato de fideicomiso, con los documentos que acrediten que las personas firmantes están facultadas para hacerlo.					
	En su caso, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad.					
	La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso.					
	El aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso.					
	La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.					
	La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.					
	Las aclaraciones que a su derecho convenga					
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1 del RF.					

Modificación a la Resolución INE/CG730/2022.

"(...)

18.2.8 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.9-C2-PAN-CO [1.9-C3-PAN-CO. La conclusión quedo atendida derivado de los efectos ordenados en la sentencia SM-RAP-58/2022, por lo que todo lo referente a dicha conclusión se elimina]

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I y 11 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1.9-C3-PAN-CO	()	()

(...)

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la conducta infractora siguiente:

Conducta infractora			
No.	Conclusión	Monto involucrado	
1.9-C3-PAN-CO	()	()	

(...)"

6. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG730/2022** quedan en los términos siguientes:

Resolución INE/CG730/2022	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-58/2022	
NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.8 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:	NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.8 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:	
()	()	

Resolución INE/CG730/2022

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1.9-C2-PAN-CO y 1.9-C3-PAN-CO

Conclusión 1.9-C2-PAN-CO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 1.9-C3-PAN-CO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-58/2022

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.9-C2-PAN-CO

La conclusión 1.9-C2-PAN-CO quedó atendida derivado de los efectos ordenados en la sentencia SM-RAP-58/2022.

Conclusión 1.9-C3-PAN-CO.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

(...)"

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 5 y 6 del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo NOVENO, correspondiente al Considerando 18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza de la Resolución INE/CG730/2022, para quedar de la manera siguiente:

"RESUELVE

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.8** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza** de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.9-C2-PAN-CO.

La conclusión 1.9-C2-PAN-CO quedo atendida derivado de los efectos ordenados en la sentencia SM-RAP-58/2022.

Conclusión 1.9-C3-PAN-CO.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y Resolución **INE/CG730/2022**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-58/2022.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO